

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Renaissance Jaragua Hotel And Casino.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Cruz.

Recurrido: Yeri Shemiler Soto Soto.

Abogados: Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Cruz, abogado del recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714427-1 y 001-0150483-5, respectivamente, abogados del recurrido Yeri Shemiler Soto Soto;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Yeri Shemiler Soto Soto contra el recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato que existía

entre Yeris Shemiler Soto Soto y el demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino pagar al demandante Yeris Shemiler Soto Soto, la cantidad de RD\$12,337.38, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$42,740.24, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$6,168.69, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$26,437.26, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$63,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 30, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$10,500.00 mensual; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Empresas Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Luis Escolástico Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Renaissance Jaragua Hotel y Casino contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de marzo del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel y Casino al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Luis E. Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y errónea interpretación del mismo y de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Violación al derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los documentos de la causa y la falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Segunda violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de las pruebas; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua interpreta erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, pues en base al mismo por la simple declaración del trabajador da por establecida la fecha del despido, olvidando que la primera parte de ese mismo texto legal precisa que el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, lo que le llevó a declarar este como injustificado por supuestamente no haberse notificado en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, para lo cual dio por establecido que este se produjo el día 30 de agosto y no el 31, como realmente fue; Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia dice lo siguiente: "Que en relación con este aspecto, resulta que el trabajador recurrido señala en su demanda introductiva de instancia el hecho de que fuera despedido en fecha 30 de agosto del año 2005, mientras que la empresa recurrente sostiene que dicha terminación ocurrió el día 31 de

agosto de ese mismo año; que frente a esta diferencia, corresponde a esta alzada establecer la fecha real de la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes en litis, advirtiéndose en ese sentido, que conforme a los preceptos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano "...el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo cual tiene como consecuencia, que correspondía a la empresa, la demostración en justicia de la fecha del despido por ella alegada, opuesta a la enunciada por el trabajador en su demanda introductiva de instancia; que la empresa recurrente no ha aportado evidencia alguna tendente a establecer que el despido se haya producido o comunicado al trabajador en fecha 31 de agosto del año 2005, razón por la que debe retenerse el alegato del trabajador en ese punto y por tanto, se determina que la terminación del contrato ocurrió el día 30 de agosto del año 2005; que esa situación jurídica adicionada al hecho de que el despido del trabajador fue comunicado por ante las autoridades de trabajo el 2 de septiembre del año 2005, esto conforme a certificación de ese organismo depositada en el expediente, ocasiona que el mismo deba ser declarado injustificado al tenor de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo antes mencionados, debiendo en consecuencia el empleador ser condenado al pago de las indemnizaciones correspondientes, al plazo del preaviso y del auxilio de cesantía así como a los salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3ro. de dicho código; que establecido lo injustificado del despido por su falta de comunicación al Director de Trabajo se hace innecesario apreciar los aspectos de fondo relacionado con su justa causa";

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y término indicado en el artículo 91, en las 48 horas siguientes a su realización, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador admite haber despedido al trabajador demandante, pero disiente con este en cuanto la fecha en que se produjo ese hecho, alegando que la terminación del contrato se produjo en una fecha distinta a la alegada por el trabajador, adquiere la obligación de demostrar el día en que a su juicio tuvo lugar esa terminación, pues en esa circunstancia se genera una transferencia de la carga de la prueba derivada de la posición procesal del empleador;

Considerando, que en la especie, la recurrente admitió que despidió al demandante y que cumplió con la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar el despido del recurrido en el plazo de 48 horas, para lo cual invocó que este tuvo efecto el día 31 de agosto del 2005, lo que a juicio del Tribunal a-quo no demostró, llevándolo a dar por establecido que la fecha de la terminación del contrato fue el día 30 de agosto, tal como alegó el demandante y consecuentemente declarar el despido injustificado por haberse comunicado el día 2 de septiembre del 2005, cuando ya había vencido el referido plazo;

Considerando, que los motivos que da el Tribunal a-quo para fundamentar su dispositivo son suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios propuestos, la recurrente se limita a discutir la justa causa del despido realizado por ella, señalando los hechos que a su juicio cometió el demandante para justificar el mismo, aspecto éste que el tribunal estaba impedido de examinar y decidir por contener el artículo 93 del Código de Trabajo una presunción de que el despido es injustificado cuando no se comunica en el plazo indicado en el artículo 91, de carácter irrefragable, que no admite la prueba en contrario, razón por lo que los mismos carecen de pertinencia y de procedencia y como tales son desestimados, sin necesidad de pronunciarse sobre los alegatos allí contenidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Luis Escolástico Paredes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do